

Victoria, Tamaulipas, a veinte de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RRAI/770/2024**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196524000130** presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196524000130**, en la que requirió lo siguiente:

*“Derivado del contrato de PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE LABORATORIO CLINICO CON EQUIPO EN COMODATO con numero: SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 solicitado por la subsecretaria de calidad y atención médica especializada que celebran por una parte el organismo público descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", representado por el Licenciado Víctor José Girón Dimas, en su carácter de apoderado legal y por la otra la empresa "DICIPA" S.A DE C.V. representada legalmente por el C. Héctor Alejandro Castro Márquez en su carácter de apoderado legal. En tal sentido, solicito de manera atenta la respuesta a las siguientes preguntas: 1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagado. 2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato. Ello señalando los datos de identificación de la facturación adeudada y presentación de la misma.” (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio **DGCYOP/DC/0477/2024** en el cual hace la declaración de incompetencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **nueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“...el artículo citado lejos de acreditar la supuesta incompetencia, actualiza que el sujeto obligado, debe conocer y contar con la información solicitada...” (Sic)*

**CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:**

- a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos.** En **fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro** el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio, en el que reitera su respuesta inicial.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

**I. Causales de Improcedencia.** En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la Litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*“Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaración de incompetencia**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**II. Causal de sobreseimiento.** Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159.***

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

***III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado...” (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **281196524000130** en la que requirió respecto del contrato número SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 de prestación de servicio integral de laboratorio clínico de manera resumida lo siguiente:

- *Cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato, señalando los datos de identificación y la presentación de la facturación.*
- *Cantidad que adeuda a la proveedora.*

**Respuesta.** En atención a lo requerido, el sujeto obligado proporcionó como respuesta diversos oficios, los que se describen a continuación:

- Oficio sin número de referencia, dirigido al solicitante, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde manifiesta haber otorgado una respuesta.
- Oficio con número DGCYOP/DC/0477/2024, de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde manifiesta lo siguiente: *"...me permito informar que dentro de los archivos que se integran en esta Dirección General, no se cuenta con la información solicitada, en razón de que no es competencia de esta Secretaría..."*.
- Oficio número SA/CGJ/UT/0186/2024, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde le solicitan y convocan al Comité de Transparencia emita un pronunciamiento a petición del área de Compras y Operaciones Patrimoniales.
- Acta de sesión número CT/009/2024, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, donde confirman la incompetencia.
- Resolución número CT/009/2024, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, donde determino lo siguiente: *"...En tal sentido, se informa que este sujeto obligado, solo está facultado para llevar a cabo la programación presupuestal de la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieren las dependencias de la Administración Pública en los términos que establece la ley respectiva. Sin*

*embargo, dentro del planteamiento de la solicitud se requiere la cantidad pagada al proveedor mencionado dentro de la misma, por lo que para este caso, es importante informar a la solicitante que el sujeto obligado quien se considera facultado para efectuar pagos y por ende, podría contar con la información que se requiere dentro de la solicitud es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas...”*

- Acuse de recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Agravio.** En razón con lo anterior el particular, en su interposición del recurso de revisión manifestó como agravio **la declaración de incompetencia.**

**Alegatos emitidos por el sujeto obligado.** En fecha **veinte de septiembre del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, dirigido al **Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, en la que expone sus alegatos.

**Valor Probatorio:**

El sujeto obligado y el recurrente aportaron como elementos de prueba de su intención los antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así



disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga, la Ley de Transparencia de Tamaulipas adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, como se estableció con anterioridad, se tiene que el señalado como responsable, en su respuesta inicial manifiesta haber turnado la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, la cual manifestó **no ser competente para dar respuesta a la solicitud de información**, donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas confirmó la incompetencia, razón por la cual la parte recurrente procedió a interponer recurso de revisión; posteriormente, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia.

Respecto a lo anterior es menester señalar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en su **artículo 28** establece en las fracciones **VII, X y XXVI**, lo siguiente respecto de las funciones que tiene el sujeto obligado:

- Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la **contratación de los servicios** que requieran las Dependencias de la Administración Pública y contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para lo cual se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.
- **Intervenir, en la celebración de contratos** de compraventa, seguros, fianzas, **comodato**, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado;
- Colaborar en **coordinación** con la Secretaría de Finanzas y Contraloría Gubernamental, en la implementación de disposiciones en materia de administración del gasto público;

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas establece en sus artículos 3, 11 fracciones VII y X, 31 fracción IV, 39 fracciones III, IV y VI, 42, lo siguiente:

- Que la Secretaría de Administración, tiene entre sus funciones la de administrar los recursos humanos y patrimoniales de las Dependencias y Entidades del Gobierno de Tamaulipas, así como programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la **contratación de los servicios que requieran las Dependencias de la Administración Pública** solicitando la actuación del **Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales**; e **intervenir, en la celebración de contratos** de compraventa, convenios, seguros, fianzas, **comodato**, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado.

- Que el Titular del **Departamento de Recursos Materiales**, tendrá entre sus atribuciones la de llevar un control de los contratos de comodato.
- Que la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales tiene entre sus atribuciones las de validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las dependencias y entidades, evaluar y autorizar **los recibos de pago de los proveedores** y examinar los Subcomités de Compras y Operaciones Patrimoniales de las entidades del Gobierno del Estado.
- Finalmente, para la supervisión de los Subcomités de Compras y Operaciones Patrimoniales de las entidades del Gobierno del Estado, se auxiliara del Departamento de Enlace y Control.

Ahora bien el Reglamento para el Funcionamiento del Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas prevé en su artículo 6 fracciones III y IV, que su Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales tendrá dentro de sus funciones las de vigilar los trámites de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios y verificar que los proveedores estén debidamente registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Lo cual en concatenación con la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, artículos 8 y 10, se prevé que para realizar dichas funciones se solicitara la autorización de la Secretaría de la Administración Pública; teniendo como atribuciones de esta Secretaría las de efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios requeridos por las dependencias y entidades, así como formalizar los contratos y documentos respectivos.

Por todo lo antes expuesto, se concluye, que existen otras áreas de la Secretaría de Administración que de acuerdo a sus funciones y atribuciones podrían contar con la información, por lo que se ordena se realice de nueva cuenta una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Derivado del contrato de PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE LABORATORIO CLINICO CON EQUIPO EN COMODATO con numero: SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 solicitado por la subsecretaria de calidad y atención médica*

*especializada que celebran por una parte el organismo público descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", representado por el Licenciado Víctor José Girón Dimas, en su carácter de apoderado legal y por la otra la empresa "DICIPA" S.A DE C.V. representada legalmente por el C. Héctor Alejandro Castro Márquez en su carácter de apoderado legal.*

*En tal sentido, solicito de manera atenta la respuesta a las siguientes preguntas:*

*1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagado.*

*2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato. Ello señalando los datos de identificación de la facturación adeudada y presentación de la misma.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en

el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinte de agosto del dos mil veinticuatro**, otorgada por la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto **[secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx)**, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

*Derivado del contrato de PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE LABORATORIO CLINICO CON EQUIPO EN COMODATO con numero: SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 solicitado por la subsecretaria de calidad y atención médica especializada que celebran por una parte el organismo público descentralizado "Servicios de Salud de Tamaulipas", representado por el Licenciado Víctor José Girón Dimas, en su carácter de apoderado legal y por la otra la empresa "DICIPA" S.A DE C.V. representada legalmente por el C. Héctor Alejandro Castro Márquez en su carácter de apoderado legal.*

*En tal sentido, solicito de manera atenta la respuesta a las siguientes preguntas:*

*1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0009/2019 Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagado.*

*2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato. Ello señalando los datos de identificación de la facturación adeudada y presentación de la misma.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.



**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaría Ejecutiva